



Procedimiento nº.: PS/00569/2012

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00444/2013

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la entidad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00569/2012, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 14 de mayo de 2013, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00569/2012, en virtud de la cual se imponía a la entidad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L., una sanción de 40.001 euros (cuarenta mil un euros), por la vulneración de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), infracción tipificada como grave en el artículo 44.3.b), de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 y 4 de la citada Ley Orgánica.

Dicha resolución, que fue notificada a la recurrente en fecha 17/05/2013, fue dictada previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

SEGUNDO: Como hechos probados del citado procedimiento sancionador, PS/00569/2012, quedó constancia de los siguientes:

<<1. Con fecha 01/01/2011, la entidad IBC JURIDICA y D. B.B.B., como abogado, suscribieron un contrato mercantil de Prestación de Servicios Profesionales, en el que se especifica que el asesoramiento Jurídico Telefónico de los clientes de IBC JURIDICA se realizará a través de los medios técnicos y profesionales del Abogado. Dicho contrato fue elevado a público en fecha 20/01/2011.

2. Con fecha 16/03/2012, por los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos se verificó que en el sitio web www.amwaltspanien.es, figuran insertados los siguientes documentos:

. Un escrito firmado D. B.B.B., en el que se informa al "Cliente" que "en base a lo prevenido en los Art. 11 y 27 de la LOPD, IBC JURIDICA S.L. nos ha comunicado que mantiene con usted un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Asesoramiento Jurídico" y que "a partir del presente mes dichos servicios se prestarán a través de la sociedad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS S.L. gracias al acuerdo suscritos entre ambas mercantiles".

. Un ejemplar de un Contrato de prestación de servicios jurídicos, en el que figura como firmante y prestador del servicio D. B.B.B., como administrador de ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, C.B.



3. En los ficheros de los que es responsable la entidad IBC JURIDICA figuran registrados los datos personales de la denunciante relativos a nombre, apellidos, dirección DNI y cuenta bancaria.

4. La denunciante ha manifestado que no ha mantenido ninguna relación con la entidad IBC JURIDICA y que desconoce cómo ha obtenido la información relativa a su número de cuenta bancaria, de la que es titular desde el año 2008.

5. IBC JURIDICA ha manifestado que los datos personales que constan en sus ficheros se obtuvieron a través de una toma de datos firmada por el cliente, en la que éste autorizaba simultáneamente a utilizarlos para tramitar un seguro y un contrato de prestación de servicios jurídicos. En el caso de la denunciante, señalan que no disponen del citado documento

6. IBC JURIDICA no ha aportado a las actuaciones ningún contrato suscrito con dicha entidad por la denunciante.

7. En los ficheros de los que es responsable la entidad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. figuran registrados los datos personales de la denunciante relativos a nombre, apellidos, dirección DNI y cuenta bancaria, que coinciden con los registrados en los ficheros de la entidad IBC JURIDICA.

8. La denunciante manifiesta que no ha tenido ninguna relación con la entidad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L.

9. Con fecha 31/10/2011, la entidad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. realizó un cargo en su cuenta corriente de la denunciante por importe de 37,36 euros. En el justificante del recibo respectivo figuran las siguientes indicaciones:

“Ases Jurídico Tel *****

E-Mail: info@anwaltspanien.es

Web: www.anwaltspanien.es

COMUNICACIÓN IMPORTANTE

VER CONTRATOS EN LA WEB

Cesión datos IBC JURIDICA

según art. 27 y 11 LOPD”.

10. IBC JURIDICA ha declarado que sus clientes fueron informados mediante carta sobre la cesión de sus datos personales a la entidad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. Estas entidades no han acreditado el envío de dicha carta a la denunciante.

11. La denunciante ha manifestado que no recibió información sobre la cesión de sus datos personales a la entidad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. por parte de IBC JURIDICA>>.

TERCERO: Con fecha 03/06/2013, dentro del plazo establecido, se ha interpuesto recurso de reposición por la entidad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. (en lo sucesivo la recurrente), recibido en esta Agencia Española de Protección de Datos el 05/06/2013, en el que solicita que se anule el expediente sancionador de referencia por no concurrir ninguna vulneración de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la LOPD, y se declare nula la resolución dictada por falta de motivación en la proposición de prueba, en los fundamentos de derecho y por vulneración del legítimo derecho de defensa.



En relación con las garantías del procedimiento, advierte sobre la falta de motivación del acto recurrido, que ha producido una injustificada indefensión.

Niega los hechos en relación con los artículos de la LOPD citados, y señala que la Resolución impugnada aplica preceptos ya derogados (artículo 1214 del Código Civil) y una inconsistente doctrina jurisprudencial y ha negado el derecho a la práctica de prueba sin motivación alguna.

En cuanto a los hechos, considera lógico que no se disponga de los documentos de aceptación de los datos de la denunciante que se recogieron en el año 1999 y que los mismos consten en un fichero. Añade que la denunciante no ha negado que tuviera una póliza con "IBC" y que ésta y "JURIDICA" obtuvieran los mismos de sus propias declaraciones, aunque en la instrucción del expediente no se acepten otros medios de prueba alternativos y propuestos sobre la aceptación de la denunciante, como la declaración jurada de quine firma el recurso, que fue inadmitida sin motivación.

Sobre los motivos que fundamentaron la desestimación de la prueba propuesta por el Instructor, que consideró en la falta de interés para la resolución del procedimiento y por haber entendido que las mismas podrían haber sido aportada por la imputada, señala que aportó las que obraban en su poder y las solicitadas lo fueron porque no podían adquirirlas por otro medio que no fuera el oficio administrativo. Añade que resulta contradictorio que no se aceptaran las Actas de la Dirección General de Seguros sobre la segregación de datos compartidos por IBC Correduría e IBC Jurídica.

En cuanto al principio culpabilista, manifiesta que la Agencia Española de Protección de Datos considera que la recurrente ha cometido al menos una falta de diligencia debida en virtud del artículo 1214 del C.C. que ha sido derogado.

Alega que la Resolución impugnada no contiene razonamiento alguno en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica, aducido por el recurrente para justificar la cesión de datos, y ya consta acreditado que enviaron cartas a los clientes para cumplir las formalidades exigidas sobre la información que ha de trasladarse (cedente, cesionario y finalidades); y que existe un interés legítimo en continuar con la prestación de servicios que la denunciante había contratado, sin vulnerar los derechos de la afectada, conforme a la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 8 de febrero, que anula parcialmente el R.D. 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, que exige en estos casos del requisito del consentimiento.

Finalmente, señala los siguientes "*Hechos admitidos en el expediente de instrucción*":

<<1.- *Antecedente Primero:*

sic "A este respecto, la denunciante manifiesta que dicha póliza se encontraba de baja en el año 2003."

2.- *Antecedente Segundo:*

2.1. *sic "3.1. A este respecto, los Servicios de Inspección, en su informe de actuaciones, advierten que los datos facilitados por esta entidad coinciden con los de ANWALT SERVICIOS JURÍDICOS, S.L indicó a la denunciante en respuesta a la solicitud de acceso formulada por ésta..."*

2.2. sic "3.3. Según deducen por el número de la póliza de la denunciante, el alta se realizó en 1999. Manifiestan que desconocen la fecha de baja, si es que se produjo, ya que no tienen constancia de que la póliza se haya dado de baja".

2.3. Se admite que, según consta en Acta de la Inspección de Seguros se proponga, sin excepción la contratación de IBC JURÍDICA.

2.4. Se acepta Acta de la Administración Concursal de IBC CORREDURÍA con IBC JURÍDICA, cuyos eran tratados en la misma base de datos a su segregación.

2.5. Copia del Contrato, en Escritura Pública, de Prestación de Servicios de ANWALT SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. a IBC JURÍDICA para cumplir con el compromiso de Asesoramiento Jurídico a los clientes de IBC JURÍDICA.

2.6. Que se enviaron tres cartas sin abrir y a título de ejemplo de la comunicación que se realizaba a los clientes sobre la cesión de datos.

3.- Antecedente Cuarto:

slc "ANWALT SERVICIOS JURÍDICOS SL, aporta copia de varias comunicaciones que le fueron remitidas por clientes que solicitaron la baja en la base de datos, con lo que entiende acreditado que los mismos conocían su existencia."

4.-Antecedente Quinto:

Párrafo Primero: sic "Con fecha 11/01/2013, se inició el periodo de práctica de pruebas en el que IBC JURÍDICA; y declaración de la denunciante acerca de si contrató con IBC JURÍDICA o con alguno de sus colaboradores, y toma de declaración a DB A.A.A. Jimeno que acredite que todos los seguros que realizaba con IBC iban incluidos los datos para IBC CORREDURÍA e IBC JURÍDICA, no se estimó determinante ni necesaria para la resolución del presente procedimiento por los siguientes motivos:..."

Se expresan las causas de denegación sobre la Mutuality de la Panadería de Valencia y de D^a A.A.A.; sin hacer mención alguna a la declaración de la denunciante>>.

Y termina negando los hechos y fundamentos aducidos en la resolución recurrida, señalando que la misma ha dejado a esa parte indefensa al no aceptar sus alegaciones, pruebas propuestas y aportadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En relación con las manifestaciones efectuadas por la entidad recurrente, que reproducen las alegaciones ya presentadas a lo largo de las actuaciones, debe señalarse que ya fueron analizadas en los Fundamentos de Derecho II a V, VII y IX a XI de la Resolución recurrida, de 14/05/2013. En esta resolución se considera que la citada entidad incumplió lo dispuesto en el artículo 6 de la LOPD, tipificado como infracción grave, y se imponía una sanción conforme a lo establecido en el artículo 45.2 y 4 de la misma Ley Orgánica. En dicha Resolución se detalla



suficientemente la valoración de las pruebas que han permitido determinar dichos incumplimientos y el alcance otorgado a los mismos, así como las circunstancias tenidas en cuenta para la graduación de la sanción impuesta. En concreto, en los Fundamentos de Derecho citados se indica lo siguiente:

<<II

Las entidades IBC JURIDICA y ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. han alegado indefensión por estimar que se han vulnerado sus derechos básicos de defensa, al haberse inadmitido pruebas vitales para la resolución del procedimiento, incluida la toma de declaración de la denunciante, sobre la que el instructor ni tan siquiera se pronunció.

Con fecha 11/01/2013, se inició el período de práctica de pruebas en el que dieron por reproducidas a efectos probatorios la denuncia interpuesta y su documentación, así como las actuaciones previas de investigación desarrolladas. De la misma forma, se tuvieron por presentados los documentos aportados por ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. con su escrito de alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento.

*Por otro lado, IBC JURIDICA formuló propuesta de prueba, para que se recabase documentación de la entidad Mutuallid de Seguros de la Panadería de Valencia sobre el consentimiento prestado por la denunciante para la cesión de sus datos; toma declaración al representante legal de dicha entidad de seguros respecto de las relaciones que mantuvo con IBC JURIDICA; y declaración de la denunciante "acerca de si contrató seguro con "IBC o con alguno de sus colaboradores"; y toma declaración a **A.A.A.** "que acredite que todos los seguros que realizaba con IBC iban incluidos los datos para IBC Correduría e IBC Jurídica".*

La práctica de las pruebas propuestas por IBC JURIDICA no se estimó determinante ni necesaria para la resolución del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. En los apartados 2 y 3 del citado precepto se establece lo siguiente:

"2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La práctica de las pruebas que el órgano instructor estime pertinentes, entendiéndose por tales aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Y el artículo 137.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC) dispone:

"4. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable".



De acuerdo con lo expuesto, la solicitud de prueba formulada por IBC JURIDICA fue rechazada por los siguientes motivos, de los que se informó expresamente a la citada entidad:

. IBC JURIDICA no justificó cómo pueden influir en la resolución del procedimiento sancionador el resultado de las pruebas solicitadas, ni la intervención que tuvieron en los hechos la entidad Mutualidad de Seguros de la Panadería de Valencia y A.A.A..

. En cuanto a la acreditación de las relaciones entre la citada Mutualidad e IBC JURIDICA, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.3 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, según el cual no se estimarán como prueba pertinente los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. Se trata de actos en los que IBC JURIDICA interviene como parte y que, por tanto, pueden ser aportados por la misma en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

. En relación con el seguro formalizado por la denunciante con "IBC o con alguno de sus colaboradores", se consideró que consta la declaración de la denunciante sobre la suscripción de una póliza de seguro de automóvil.

Por otra parte, se advirtió a IBC JURIDICA sobre la posibilidad de aportar cualquier documentación que considerase de interés para la defensa de sus derechos y sobre lo dispuesto en el artículo 3 del citado Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que otorga al interesado la facultad de efectuar alegaciones y aportar documentos en cualquier momento anterior al trámite de audiencia que sigue a la propuesta de resolución que deberá elaborarse por este instructor.

En cuanto a la entidad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. cabe señalar que no formuló propuesta de prueba, salvo la aportación de documentos que acompañó a su escrito de alegaciones (tres cartas que se citan en el último párrafo del Antecedente Cuarto, que se tuvieron por presentadas. Por tanto, en contra de lo indicado por ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, durante el presente procedimiento no ha sido inadmitida prueba alguna propuesta por dicha entidad.

III

El principio de culpabilidad es exigido en el procedimiento sancionador y así la STC 246/1991 considera inadmisibles en el ámbito del Derecho administrativo sancionador una responsabilidad sin culpa. Pero el principio de culpa no implica que sólo pueda sancionarse una actuación intencionada y a este respecto el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone "sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia."

El Tribunal Supremo (STS 16 de abril de 1991 y STS 22 de abril de 1991) considera que del elemento culpabilista se desprende "que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable." El mismo Tribunal razona que "no basta...para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico la invocación de la ausencia de culpa" sino que es preciso "que se ha empleado la diligencia que era exigible por quien aduce su inexistencia." (STS 23 de enero de 1998).



A mayor abundamiento, la Audiencia Nacional en materia de protección de datos de carácter personal, ha declarado que “basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de ficheros o del tratamiento de datos de extremar la diligencia...”(SAN 29de junio de 2001).

IV

En el presente caso, las infracciones imputadas a la entidad IBC JURIDICA resulta del tratamiento de los datos personales de la denunciante, que ha manifestado no haber mantenido relación alguna con dicha entidad, así como de la comunicación de tales datos a un tercero sin consentimiento de la afectada y del incumplimiento del deber de informar a la misma sobre la realización de esa cesión.

Por otra parte, la entidad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. es a su vez responsable del tratamiento de los datos personales de la denunciante que le fueron facilitados por aquella entidad, en concreto los relativos a nombre, apellidos, dirección, DNI y cuenta bancaria, asociados a un supuesto contrato de asistencia jurídica, que fueron utilizados por ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. para girar un cargo por la cuota anual de estos servicios. Por tanto, se imputa a la entidad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. un tratamiento de datos sin consentimiento, en cuanto ha quedado acreditado que utilizó los datos facilitados por IBC JURIDICA para emitir a nombre de la denunciante un recibo con cargo a la cuenta bancaria de la misma.

V

Se imputa a IBC JURIDICA una vulneración del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.

Por su parte, el apartado 2 del mencionado artículo contiene una serie de excepciones a la regla general contenida en el 6.1, estableciendo que “2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.”

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo) “...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así



como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)."

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

En este caso, consta documentado que en los ficheros de IBC JURIDICA se encuentran registrados los datos personales de la denunciante, concretamente, los relativos a su nombre, apellidos, dirección, DNI y cuenta bancaria, que se encontraban asociados a un supuesto contrato de asistencia jurídica cuya contratación no ha sido acreditada por la entidad IBC JURIDICA y ha sido negada por la denunciante.

Así, el tratamiento de los datos de la denunciante realizado por parte de IBC JURIDICA no se ajusta a lo establecido en la LOPD. Para que dicho tratamiento resultara conforme con los preceptos de la LOPD, hubieran debido concurrir en el procedimiento examinado alguno de los supuestos contemplados en el artículo 6 de la Ley mencionada. Sin embargo, la citada entidad no ha acreditado que la denunciante hubiese prestado el necesario consentimiento previo para el tratamiento de sus datos mediante la formalización del contrato correspondiente al servicio en cuestión, que hubiera permitido a IBC JURIDICA tratar los datos de la denunciante, puesto que no era titular de ningún contrato que habilitase el tratamiento de sus datos personales, de modo que se considera infringido el citado artículo 6.1 de la LOPD, por cuanto la denunciante nunca formalizó contrato alguno con la mencionada entidad, es decir, no consintió el tratamiento de sus datos antes reseñado.

Abundando en este sentido, procede citar la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21/12/2001 en la que declara que "de acuerdo con el principio que rige en materia probatoria (art. 1214 del Código Civil) la Agencia de Protección de Datos probó el hecho constitutivo que era el tratamiento automatizado de los datos personales de D... (nombre, apellidos y domicilio), y a la recurrente incumbía el hecho impositivo o extintivo, cual era el consentimiento del mismo.

Es decir... debía acreditar el consentimiento del afectado para el tratamiento automatizado de datos personales, o justificar que el supuesto examinado concurre alguna de las excepciones al principio general del consentimiento consagrado en el art. 6.1 de la Ley Orgánica 5/1992. Y nada de esto ha sucedido".

Por tanto, corresponde a IBC JURIDICA acreditar que cuenta con el consentimiento de la denunciante para el tratamiento de sus datos personales, máxime cuando ésta niega haberlo otorgado, resultando, por tanto, evidente la existencia de, al menos, una falta de la diligencia debida en los hechos imputados plenamente imputable a dicha entidad, que trató los datos de la denunciante sin su consentimiento. IBC JURIDICA, no ha presentado ninguna prueba relativa a la formalización del contrato correspondiente, previa al alta efectiva de los datos en sus sistemas de información, ni tampoco el formulario de recogida de datos personales que, según ha manifestado, emplea en el desarrollo de su actividad.

En el caso de la denunciante, IBC JURIDICA ha reconocido ante los Servicios de Inspección de la Agencia que no dispone de la hoja de recogida de datos personales ni conserva el contrato de solicitud de prestación del citado Servicio de Asesoramiento Jurídico firmado por la denunciante, y justifica el tratamiento de los datos en un seguro de un vehículo turismo suscrito por la misma con la intervención de la entidad IBC Correduría de Seguros, S.A., asegurando que todos los clientes que contrataban con IBC GRUPO suscribían el contrato de asesoramiento



jurídico.

Además, en “sustitución” del contrato de prestación de servicios de asesoramiento jurídico, y con el propósito de acreditar que todos los seguros iban acompañados de un contrato de prestación de servicios jurídicos, IBC JURIDICA aportó a los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos copia de un Acta de la Inspección de la Dirección General de Seguros, de fecha 19/12/2000, a la entidad “IBC, IZQUIERDO, BENNAZAR, CONEJOS, ARNA Y CHAFER CORREDORES DE SEGUROS S.A. Sin embargo, en este documento únicamente se indica que “el departamento de producción de la correduría tiene la siguiente norma: es absolutamente obligatorio que, de forma permanente, ante cualquier solicitud de seguro, sea del ramo que sea, se proponga la contratación de IBC JURIDICA”. Obviamente, la contratación de IBC JURIDICA se llevaría a efecto en caso de que el interesado hubiese consentido la misma.

Asimismo, consta en las actuaciones la declaración de la denunciante sobre la rescisión del seguro de vehículo turismo en el año 2003.

En definitiva, IBC JURIDICA ha efectuado un tratamiento de los datos personales de la denunciante, no habiendo aportado al procedimiento ninguna prueba, salvo meras manifestaciones, que acredite que cuenta con el consentimiento de la misma para ello, ni que cuente con habilitación legal. Tampoco IBC JURIDICA ha acreditado en forma alguna que esta incidencia resulte de un error.

En consecuencia, se considera infringido el artículo 6.1 de la LOPD.

(...)

VII

Se imputa a IBC JURIDICA la infracción del artículo 11 de la LOPD que establece lo siguiente:

"1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cadente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.

c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios



epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.

3.Será nulo el consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal a un tercero cuando la información que se facilite al interesado no le permita conocer la finalidad a que destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar.

4.El consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal tiene también un carácter de revocable.

5.Aquél a quien se comuniquen los datos de carácter personal se obliga, por el solo hecho de la comunicación, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley.

6.Si la comunicación se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores."

Así, el artículo 11.1 de la LOPD exige el consentimiento del afectado, o bien, habilitación legal (artículo 11.2.a) de la LOPD) para la cesión de datos de carácter personal.

En el presente caso, consta acreditado que IBC JURIDICA facilitó los datos personales de sus clientes, incluido los relativos a la denunciante, a la entidad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L., que los registró en un fichero de su titularidad y los utilizó para girar un cargo por la cuota anual de unos servicios de asesoramiento jurídico.

IBC JURIDICA no ha justificado en forma alguna que dispusiera del consentimiento de la denunciante para poder ceder sus datos personales a la entidad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L., y esta circunstancia resulta obvia considerando que IBC JURIDICA dispuso de tales datos personales sin que existiera vinculación alguna entre la denunciante y la entidad, según ha quedado expuesto.

En relación con las comunicaciones de datos personales de los clientes de IBC JURIDICA a ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L., esta última entidad informó a los afectados mediante cartas y a través de su web que en el futuro se ocuparía de prestar los servicios de asesoramiento jurídico que habían contratado con IBC JURIDICA, en virtud de un acuerdo suscrito por ambas compañías. De la misma forma, en los recibos emitidos por ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. se incluyó la indicación "COMUNICACIÓN IMPORTANTE VER CONTRATOS EN LA WEB Cesión datos IBC JURIDICA según art. 27 y 11 LOPD".

De acuerdo con esa información, en virtud del acuerdo suscrito por las entidades citadas al que se refieren, IBC JURIDICA traspasa una rama de actividad a ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L., que sustituye a aquella entidad en la posición que mantenía con los clientes a los que prestaba dicho asesoramiento jurídico, y que conlleva la comunicación de los datos personales de los clientes.

Sin embargo, la cesión de los datos personales de la denunciante no se justifica por la supuesta relación que formalizaron ambas entidades, considerando que la misma no era cliente de la entidad IBC JURIDICA.

Por otra parte, el presente supuesto no se ajusta a los previstos en el apartado 2 del



citado artículo 11 de la LOPD, en los cuales no se requiere el consentimiento de la afectada para la comunicación de los datos a un tercero.

Las entidades citadas señalan que actuaron conforme a lo dispuesto en los artículos 11, antes transcrito, y 27 de la LOPD, considerando que existía un contrato de prestación de servicios jurídicos con IBC JURIDICA y se cumplieron todas las formalidades exigidas, incluido el deber de información con detalle del cedente, cesionario y finalidad de la cesión. En el artículo 27 de la LOPD se establece lo siguiente:

“Artículo 27. Comunicación de la cesión de datos

- 1. El responsable del fichero, en el momento en que se efectúe la primera cesión de datos, deberá informar de ello a los afectados, indicando, asimismo, la finalidad del fichero, la naturaleza de los datos que han sido cedidos y el nombre y dirección del cesionario.*
- 2. La obligación establecida en el apartado anterior no existirá en el supuesto previsto en los apartados 2, letras c), d), e) y 6 del artículo 11, ni cuando la cesión venga impuesta por Ley”.*

A este respecto, ha de tenerse en cuenta que la información de esa primera cesión no exime del requisito del consentimiento, salvo que una Ley prevea dicha exención de forma expresa, de modo que, con carácter general, será necesario el consentimiento del afectado para la cesión de sus datos a terceros y, con las excepciones que establece el mismo artículo 27 en su apartado 2, que se notifique al mismo que esos datos suyos van a ser cedidos por primera vez. En cualquier caso, la notificación a la denunciada no consta acreditada.

Es el artículo 19 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, el que se refiere a supuestos especiales de modificación del responsable del fichero en los siguientes términos:

“Artículo 19. Supuestos especiales.

En los supuestos en que se produzca una modificación del responsable del fichero como consecuencia de una operación de fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos, aportación o transmisión de negocio o rama de actividad empresarial, o cualquier operación de reestructuración societaria de análoga naturaleza, contemplada por la normativa mercantil, no se producirá cesión de datos, sin perjuicio del cumplimiento por el responsable de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.

Dicho artículo admite las modificaciones en el responsable del fichero en aquellos supuestos en que se lleve a cabo una operación de transmisión de negocio o rama de actividad, que dan lugar a la entrega de ficheros por parte de la entidad cedente a la entidad cesionaria, tales como el de clientes, con la obligación de informar a los afectados sobre esta comunicación de datos y sin necesidad de cumplir los requisitos exigidos en el artículo 11 de la LOPD, básicamente, el de recabar el consentimiento previo e inequívoco de los afectados.

Se trata de negocios admitidos en el tráfico mercantil, por los que una entidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de la otra que interviene, y que fundamenta la comunicación de los datos.

Sin embargo, en el presente caso, quiebra esta habilitación para la comunicación de los datos de la denunciante realizada por IBC JURIDICA a ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L., por cuanto la misma no era cliente de la entidad cedente.



Por tanto, conforme a lo expuesto, resulta que IBC JURIDICA cedió los datos erróneamente. Así, aunque la cesión de datos se hiciera con la cobertura que da el acuerdo al que se refieren las entidades intervinientes en la información facilitada a los afectados, que tenía por objeto la cesión de la actividad de prestación de servicios de asesoramiento jurídico, para el que no es necesario el consentimiento de los clientes, en el caso de la denunciante no existe tal cobertura legal por cuanto quiebra el supuesto fáctico alegado, dado que ésta no era cliente de IBC JURIDICA y por ende no existía ninguna justificación para esta cesión de datos personales.

*A mayor abundamiento, de la documentación incorporada a las actuaciones resulta que IBC JURIDICA y ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. no han acreditado la formalización del acuerdo que, según las mismas, justificaría la cesión de datos denunciada. Únicamente aportaron un contrato suscrito por IBC JURIDICA con el abogado D. **B.B.B.**, de fecha 01/01/2011, elevado a público mediante escritura, en el que se especifica que el asesoramiento Jurídico Telefónico de los clientes de IBC JURIDICA se realizará a través de los medios técnicos y profesionales del Abogado, y que se firma como una prestación de servicios por parte del abogado a IBC JURIDICA. En virtud de este contrato, IBC JURIDICA se obliga a pagar los servicios al abogado, cuantificados en función del importe facturado por aquella a sus clientes, que lo siguen siendo de IBC JURIDICA. Asimismo, en dicho contrato se conviene que el abogado únicamente accederá a los datos de los clientes necesarios para la prestación del servicio a que se obliga, actuando como encargado del tratamiento desde el punto de vista de la normativa de protección de datos.*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el presente caso constituye una cesión de datos personales no consentida por la afectada ni amparada en una habilitación legal, al incumplir los requisitos del artículo 11.1 de la LOPD, sin que tampoco se encuentre amparada en el apartado 2, letras a) y c), del mismo artículo. Por lo tanto, IBC JURIDICA ha incurrido en la infracción del artículo 11 de la LOPD.

(...)

IX

Según IBC JURIDICA y ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L., ambas entidades convinieron informar a los clientes sobre el contrato formalizado en relación con la prestación de servicios de asesoramiento jurídico que aquella venía prestando, así como de la consiguiente cesión de los datos personales de los clientes, no habiéndose acreditado que esta información se cumpliera en el caso de la denunciante. Ello determinó la imputación recogida en el acuerdo de apertura del procedimiento por incumplimiento del deber de información previsto en el artículo 5 de la LOPD, en relación con el artículo 19 del Reglamento de desarrollo de dicha Ley Orgánica.

Sin embargo, este deber de información se exige en aquellos supuestos especiales que impliquen una modificación del responsable del fichero, fundamentada en una operación legítima que de lugar a la comunicación de los datos de carácter personal de los afectados por esa operación. Por tanto, este deber de información no opera en supuestos, como el presente, en los que no existe habilitación legal que posibilite la cesión de datos sin necesidad de requerir el consentimiento de la denunciante. No puede concluirse que la cesión no está amparada en lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento y, al tiempo, exigir el cumplimiento de la obligación de informar prevista en dicha norma.

En definitiva, en relación con la imputación realizada a IBC JURIDICA por incumplimiento del deber de informar a la denunciante sobre la cesión de datos llevada a cabo a favor de



ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L., procede el archivo de las actuaciones.

X

En orden a precisar el alcance antijurídico de los referidos hechos respecto de la entidad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L., como responsable del tratamiento de los datos personales de la denunciante que le fueron facilitados por IBC JURIDICA, en concreto los relativos a nombre, apellidos, dirección, DNI y cuenta bancaria, que se encontraban asociados a un supuesto contrato de asistencia jurídica, y por la utilización de tales datos por ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. para girar un cargo por la cuota anual de estos servicios, procede analizar el principio de consentimiento consagrado en el artículo 6 de la LOPD, que consta reseñado en el Fundamento de Derecho Tercero.

Para que el tratamiento de datos de la denunciante por parte de ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. resultara conforme con los preceptos de la LOPD hubieran debido concurrir en el supuesto examinado los requisitos contemplados en el artículo 6 de la mencionada norma.

En el presente caso, se constata que los datos personales de la denunciante, fueron facilitados a dicha entidad por IBC JURIDICA, y no directamente de la afectada, y que, a pesar de ello, sin haberle informado previamente y sin que la misma hubiese suscrito el correspondiente contrato de prestación de servicios de asesoramiento jurídico por parte de ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L., esta entidad registró los datos en sus ficheros y los utilizó para emitir a nombre de la denunciante un recibo con cargo a la cuenta bancaria en cuestión.

ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. realizó el mencionado tratamiento de los datos personales de la denunciante sin disponer del preceptivo consentimiento prestado al efecto por la misma.

Además, según ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho VII, ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. no ha acreditado la formalización de ninguna relación jurídica con la entidad que le comunicó los datos que habilitara dicho tratamiento, por lo que no concurre ninguno de los supuestos del artículo 6.2 de la LOPD exentos de obtener el consentimiento para el tratamiento de datos.

Por tanto, se concluye que la actuación de ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. constituye una vulneración del repetido artículo 6 de la LOPD.

XI

El artículo 44.3.b) de la LOPD considera infracción grave:

“b) Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.”

Concretamente, por lo que ahora interesa, el artículo 6 de la LOPD recoge el citado principio que exige la necesidad de consentimiento de los afectados para que puedan tratarse sus datos de carácter personal, salvo en los casos a que se refiere su apartado 2.

La conducta por la que se sanciona a la imputada vulnera el citado principio, toda vez que ha quedado acreditado el tratamiento de los datos personales de la denunciante sin su

consentimiento. Estos datos fueron recogidos por la citada entidad y utilizados para emitir a nombre de la denunciante un cargo bancario. Por tanto, ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. ha incurrido en la infracción descrita ya que ha vulnerado el citado principio, consagrado en el artículo 6.1 de la LOPD, que encuentra su tipificación en el artículo 44.3.b) de la citada Ley Orgánica>>.

III

En el presente recurso de reposición, la entidad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. no ha aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, en la que se consideró que la citada entidad trató los datos de la denunciante sin su consentimiento y sin que existiera ninguna relación contractual o comercial que justificara dicho tratamiento.

La entidad recurrente, omitiendo cualquier referencia a los hechos que se tuvieron por probados y a los fundamentos jurídicos que determinaron la imposición de sanción por vulneración de lo dispuesto en el artículo 6 de la LOPD, alega nuevamente indefensión por el rechazo de las pruebas aportadas por la misma o de las propuestas, sin considerar que durante la instrucción del procedimiento ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. no formuló propuesta de prueba. En el Fundamento de Derecho II de la Resolución impugnada se indica lo siguiente:

“En cuanto a la entidad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. cabe señalar que no formuló propuesta de prueba, salvo la aportación de documentos que acompañó a su escrito de alegaciones (tres cartas que se citan en el último párrafo del Antecedente Cuarto, que se tuvieron por presentadas. Por tanto, en contra de lo indicado por ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, durante el presente procedimiento no ha sido inadmitida prueba alguna propuesta por dicha entidad”.

En cualquier caso, en dicha resolución se expresan claramente las razones que justificaron el rechazo de la propuesta de prueba a la que se refiere ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. en su escrito de recurso, que fue formulada por la otra entidad imputada, IBC JURÍDICA, S.L. , así como la valoración de las incorporadas a las actuaciones, que se tuvieron por presentadas aunque no fueron apreciadas en el sentido pretendido por los interesados, según ha quedado expuesto. Algunas de ellas, como la declaración prestada por la persona que representa a la empresa IBC JURÍDICA, S.L., se refieren a manifestaciones de parte no acreditadas y, por tanto, insuficientes para que pueda aceptarse su contenido.

En cuanto a las pruebas, únicamente reiterar que, en contra de lo indicado por la recurrente, si constan en la citada Resolución los motivos que justificaron la desestimación de la prueba propuesta para que se recabara declaración de la denunciante *“acerca de si contrató seguro con “IBC o con alguno de sus colaboradores”*, respecto de la que se consideró que consta en las actuaciones la declaración de la misma sobre la suscripción de una póliza de seguro de automóvil.

La Resolución se pronuncia, igualmente, sobre el contenido y alcance que puede otorgarse al Acta de la Inspección de la Dirección General de Seguros aportada por IBC JURIDICA, S.L.

Tampoco es cierto lo señalado en el recurso sobre la falta de razonamiento en relación con el artículo 27 de la LOPD (Fundamentos de Derecho VII y IX). En todo caso, dicho artículo



impone al responsable del fichero la obligación de informar a los afectados en el momento en que se efectúe la primera cesión de datos, pero resulta obvio que esa obligación está prevista para supuestos en los que resulte lícito el tratamiento de los datos personales y su cesión a terceros, sin que en ningún caso el cumplimiento de esta obligación de informar, aunque se realizase en legal forma, pueda dar cobertura a la obtención ilícita de datos personales ni al tratamiento posterior de los mismos.

Por otra parte, señala ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. que existe un interés legítimo en continuar la prestación de servicios. Sin embargo, esta alegación no puede ser estimada por cuanto la citada entidad no ha acreditado que la denunciante hubiese contratado sus servicios.

En cuanto a la aplicación de un precepto derogado, la recurrente se refiere al artículo 1214 del C.C., que se contiene en la reseña de una Sentencia de la Audiencia Nacional relativa a la carga de la prueba del consentimiento.

Finalmente, el escrito de recurso detalla una relación de hechos con la indicación de que han sido *“admitidos en el expediente de instrucción”*, aunque la misma no se refiere a los hechos que se han tenido por probados, sino a la reseña que se efectúa en los antecedentes de la resolución impugnada sobre la denuncia, la respuesta facilitada por IBC JURIDICA, S.L. a los Servicios de inspección durante la fase previa de investigación o sobre las alegaciones de las entidades imputadas. Cabe señalar, además, que no es cierto que se aportara *“Copia del Contrato, en Escritura Pública, de Prestación de Servicios de ANWALT SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. a IBC JURÍDICA para cumplir con el compromiso de Asesoramiento Jurídico a los clientes de IBC JURÍDICA”*. Sobre el documento aportado, en la Resolución se indica lo siguiente:

*“A mayor abundamiento, de la documentación incorporada a las actuaciones resulta que IBC JURIDICA y ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. no han acreditado la formalización del acuerdo que, según las mismas, justificaría la cesión de datos denunciada. Únicamente aportaron un contrato suscrito por IBC JURIDICA con el abogado D. **B.B.B.**, de fecha 01/01/2011, elevado a público mediante escritura, en el que se especifica que el asesoramiento Jurídico Telefónico de los clientes de IBC JURIDICA se realizará a través de los medios técnicos y profesionales del Abogado, y que se firma como una prestación de servicios por parte del abogado a IBC JURIDICA. En virtud de este contrato, IBC JURIDICA se obliga a pagar los servicios al abogado, cuantificados en función del importe facturado por aquella a sus clientes, que lo siguen siendo de IBC JURIDICA. Asimismo, en dicho contrato se conviene que el abogado únicamente accederá a los datos de los clientes necesarios para la prestación del servicio a que se obliga, actuando como encargado del tratamiento desde el punto de vista de la normativa de protección de datos”*.

En el recurso interpuesto, por tanto, ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L.. reitera lo ya manifestado durante las actuaciones que dieron lugar a la Resolución impugnada, sin considerar la fundamentación y circunstancias de hecho recogidas en la misma, procediendo la desestimación del mismo.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L. contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada



con fecha 14 de mayo de 2013, en el procedimiento sancionador PS/00569/2012.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la entidad ANWALT SERVICIOS JURIDICOS, S.L.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos